



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

FOLIO 255-2022

RADICADO N° 23-001-31-03-004-2022-00189-01

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionante, contra el fallo calendado el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Montería – Córdoba, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

FOLIO 257-2022

RADICADO N° 23-417-31-03-001-2022-00218-01

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionante, contra el fallo calendarado el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Civil Del Circuito De Lorica - Córdoba, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

RADICADO N° 23-001-31-10-003-2022-00181-02 Folio 254-2022

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procedente del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, correspondió por reparto el presente incidente de desacato iniciado por JORGE IVAN URRUTIA ÁLVAREZ contra la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra de la providencia de 9 de agosto de 2022, que se abstuvo de imponer sanción en el trámite incidental.

II. ANTECEDENTES

1. El accionante presentó incidente de desacato contra la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, argumentando que, a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.
2. Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2022, se resolvió el incidente de desacato, donde se abstuvo de imponer sanción a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
3. El accionante a través de apoderado judicial, presentó insistencia de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la providencia de 9 de agosto de 2022.
4. Mediante auto de 30 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, negó la solicitud de consulta y consideró que el

RADICADO N° 23-001-31-10-003-2022-00181-02 Folio 254-2022

auto que concluye el trámite incidental es susceptible de apelación y concedió el mismo.

III. CONSIDERACIONES

En el caso en estudio considera la Sala que el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 9 de agosto de 2022, por el cual el el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, se abstuvo de imponer sanción a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, es improcedente; por lo que, se rechazará de plano el presente trámite, ordenando la devolución del mismo a la oficina de origen.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018:

“Ahora bien: tratándose de solicitudes de amparo en contra decisiones proferidas en el trámite de un incidente de desacato, el análisis parte del reconocimiento de que el legislador no previó otros medios de impugnación destinados a controvertir lo decidido por el juez de conocimiento, en relación con la conducta desplegada por el obligado por el fallo de tutela para la satisfacción de las órdenes allí impartidas. **En ese sentido, esta Corte ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación**^[22]—recurso que en nuestro ordenamiento es *numerus clausus*—. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el *a quo* y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme^[23].

(...) [22] Puntualmente sobre este aspecto, la sentencia C-243 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, estableció: “[L]a correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.” La improcedencia del recurso de apelación contra la decisión que resuelve un incidente de desacato es también descrita con amplitud en la sentencia T-533 de 2003, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.” Negritas de la Sala.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria Civil - Familia - Laboral, actuando como Juez Constitucional.

IV. RESUELVE

RADICADO N° 23-001-31-10-003-2022-00181-02 Folio 254-2022

PRIMERO: RECHAZAR el presente recurso de apelación interpuesto contra de la providencia de 9 de agosto de 2022, que se abstuvo de imponer sanción en el trámite incidental, con base en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Devuélvase el expediente a primera instancia en su oportunidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado